

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD: Verbal No. 110013103041201900005 00

Demandante: EFICACIA S.A.

Demandado: FORTOX S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

LA DEMANDA

La sociedad EFICACIA S.A., demandó mediante proceso VERBAL de mayor cuantía a FORTOX S.A. y AXA COLPATRIA S.A., a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

1. Declarar que FORTOX es civilmente responsable por el hurto descrito en los hechos de esta demanda, al obrar con culpa causalmente determinante en el mismo.
2. Declarar que EFICACIA extinguió la totalidad de la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios causados a HUAWEI por el hurto, y por ello, al ocupar la posición jurídica de HUAWEI en virtud de la subrogación legal, EFICACIA tiene derecho a que FORTOX le pague la totalidad del valor que debió asumir para extinguir la obligación con HUAWEI.
3. Condenar a FORTOX a pagar a HUAWEI la suma de \$1.019.312.795, correspondiente al valor asumido por EFICACIA para extinguir la obligación frente a HUAWEI, menos la suma recibida por EFICACIA en virtud del pago de la Póliza

Todo Riesgo Daños Materiales No. 1501218000063 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

4. Subsidiariamente, se declare que FORTOX incumplió el Contrato de Prestación de Servicios de vigilancia celebrado con EFICACIA, al obrar con culpa causalmente determinante en el hurto descrito en los hechos de la demanda, generando con ello perjuicios a EFICACIA.

5. Condenar a FORTOX a pagar a EFICACIA la suma de \$1.019.312.795, correspondiente al valor asumido por EFICACIA para extinguir la obligación frente a HUAWEI a raíz del incumplimiento del Contrato para Prestación de Servicios de vigilancia de parte de FORTOX, menos la suma recibida por EFICACIA en virtud del pago de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 1501218000063 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6. Declarar que FORTOX es civilmente responsable frente a EFICACIA respecto de los daños causados en la noche del 8 de mayo de 2018 y la madrugada del 9 de mayo de 2018 en el sistema de seguridad de la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad, en su puerta blindada y en las rejas de la puerta principal, entre otros daños locativos y erogaciones en que EFICACIA debió incurrir para la investigación de los hechos, así como daños derivados de la pérdida de implementos de infraestructura tecnológica de propiedad de EFICACIA.

7. Condenar a FORTOX a pagar EFICACIA la suma de \$198.461.367, correspondiente al valor de los daños descritos en la petición anterior.

8. Declarar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787, expedida por AXA COLPATRIA, ampara el pago de los perjuicios reclamados en esta demanda a FORTOX.

9. Condenar a AXA COLPATRIA a pagar solidariamente con FORTOX las sumas que sean impuestas a cargo de esta última sociedad.

10. De conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 1608 del Código Civil, solicito que se condene a AXA COLPATRIA a pagar intereses moratorios, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, contados a partir de la notificación de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se estima el valor de las pretensiones en la suma de \$1.217.774.162, que corresponde al valor asumido por EFICACIA frente a HUAWEI (\$1.943.123.767), menos la suma recibida por EFICACIA por pago de la póliza todo riesgo- daños materiales, expedida por SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (\$923.810.972).

Adicionalmente se suma el valor de los daños que EFICACIA sufrió en el sistema de seguridad de la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad, en su puerta blindada y en las rejas de la puerta principal, entre otros daños locativos y erogaciones en que EFICACIA debió incurrir para la investigación de los hechos, así como daños derivados de la pérdida de implementos de infraestructura tecnológica de propiedad de EFICACIA. Todo esto corresponde a \$198.461.367 discriminados así:

1. Reparación física de las instalaciones e implementación de seguridad adicional.....\$101.461.367.

2. Gastos legales de honorarios para la denuncia penal, investigación y proceso civil..... \$97.000.000.

HECHOS

En marzo de 2016, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. suscribió contrato con EFICACIA S.A., para la prestación de servicios de marketing, promoción, logística y almacenaje de sus productos, en el cual esta última se obligó a responder por las pérdidas de equipos bajo su custodia.

La sociedad EFICACIA S.A. celebró contrato de prestación de servicios con Grancolombiana de Seguridad S.A. (hoy FORTOX) en julio de 1998, cuyo objeto fue suministrar guardas uniformados para proteger la propiedad de la sociedad demandante. Con miras a proteger los equipos electrónicos de propiedad de HUAWEI, que EFICACIA tenía almacenados en la Bodega de Servicios Integrales CEDI La Felicidad, ubicada en la carrera 78G No. 16 D-31 de Bogotá, asignó a FORTOX el servicio de vigilancia privada de esas instalaciones.

En las cláusulas del contrato, se consignaron los deberes de los guardas de

seguridad y dentro de las consignas particulares del guarda ubicado en la puerta principal de la bodega de La Felicidad, está en no ausentarse del puesto; en el clausulado, se estipuló que todas las consignas particulares son de estricto cumplimiento, con el fin de garantizar la correcta operación de seguridad.

En la noche del 8 de mayo de 2018, una banda de criminales hurtó en la Bodega de Servicios Integrales CEDI La Felicidad, ubicada en la carrera 78G No. 16 D-31 de Bogotá, cerca de \$4.744 celulares marca HUAWEI de gama alta, media y baja, avaluados en la suma de \$4.005.099.515. así mismo se ocasionaron daños en el sistema de seguridad de la bodega en la puerta blindada y en las rejas de la puerta principal

El hurto se produjo, gracias a que el guarda de FORTOX desatendió los protocolos para desarrollar sus funciones al abandonar su garita para conversar con unos visitantes por espacio de 20 minutos, luego de lo cual, perdió la conciencia el centinela propiciando que ingresaran a las instalaciones de la bodega, sin que ningún supervisor de FORTOX se percatara de la falta de reportes periódicos a que estaba obligado el guarda, existiendo también una reacción tardía en detectar la falla de la alarma.

En atención a los citados hechos, EFICACIA debió suscribir un acuerdo indemnizatorio con HUAWEI, obligándose a la reposición de los equipos sustraídos, para lo cual EFICACIA debió asumir el costo de los mismos, en \$1.943.123.767 de los cuales se encuentra pendiente la entrega de 147 equipos por valor de \$39.713.644.

Por ministerio del artículo 1579 del Código Civil, al extinguir la obligación, EFICACIA se subrogó en los derechos del acreedor HUAWEI para recobrarle al responsable del hurto, FORTOX quien incumplió el contrato de vigilancia celebrado con la demandante.

AXA COLPATRIA expidió en favor de FORTOX la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083787 con vigencia del 1° de octubre de 2017 al 1° de octubre de 2018, amparando los bienes que FORTOX tuviese bajo su custodia, por lo cual, la citada aseguradora está llamada a indemnizar los daños ocasionados con el hurto de los equipos electrónicos almacenados en la bodega de EFICACIA.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. indemnizó parcialmente a EFICACIA por los hechos descritos, en la suma de \$851.113.856, con afectación de la póliza todo riesgo daños materiales expedida con vigencia de 31 de enero de 2018 a 31 de enero de 2019, siendo tomador beneficiario EFICACIA.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de enero de 2019 y en él se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de veinte días, lo que en efecto se cumplió respecto de FORTOX S.A. quien, en tiempo a través de apoderado, concurrió al proceso y contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y al efecto propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. “Ausencia de responsabilidad de FORTOX S.A. en la producción del daño a la sociedad HYawei TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.” Debido al riesgo enorme de las obligaciones que EFICACIA contrajo con HUAWEI la obligaba necesariamente a contar con FORTOX para el cumplimiento de éstas, por lo cual, debía revelar la totalidad del riesgo, haciéndola parte del contrato, subcontratando para la prestación del servicio, sin embargo, guardó silencio frente a su contratante y frente a la sociedad que debía prestar los servicios de vigilancia. EFICACIA no dejó que FORTOX conociera el objeto del contrato celebrado con HUAWEI, luego asumió toda la responsabilidad, liberando a FORTOX de tener que asumir el posible daño causado a la sociedad contratante.

2. “Carencia de pruebas que demuestren el daño causado y su cuantía” La parte demandante debe demostrar la preexistencia de los equipos presuntamente hurtados y su legal procedencia, la denuncia penal, certificado del Revisor Fiscal y el listado de los bienes antes del hurto, los recuperados y los que no, pues en el contrato de transacción suscrito entre EFICACIA y HUAWEI no se especifican, vienen desprovistos de factura de compra y documentos de importación; adicionalmente, los equipos entregados por EFICACIA como indemnización no están relacionados, ni tienen declaración de importación, ni factura comercial de origen, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta.

3. “La excepción genérica”

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por su parte, dio oportuna contestación a la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:

1. “Ausencia de responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que no está demostrada la responsabilidad de FORTOX S.A. como causante del daño que se reclama” Teniendo en cuenta que el daño, que dice haber sufrido la parte demandante, no obstante la intervención de las autoridades competentes, no están acreditados los elementos de la responsabilidad de la empresa de vigilancia, así como tampoco la prueba del nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo; en la condición sexta de la condiciones particulares de la póliza, " LA COBERTURA SOLO SE APLICARÁ CUANDO EL SEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES ", luego no puede predicarse una responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por no estar definida la responsabilidad del asegurado.

2. “Ausencia de cobertura en los términos del literal D) de la condición sexta de las condiciones particulares de la póliza que aparecen en la carátula de la póliza No. 8001083787 en la que figura como tomador asegurado FORTOX S.A. y como beneficiarios terceros afectados” Como se señaló en la carta de objeción que formuló AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cobertura solo aplicará cuando el asegurado sea legalmente responsable por culpa , pues los hechos materia de reclamo ocurrieron al interior de una propiedad privada, los bienes sustraídos se encuentran excluidos de la cobertura y no fueron depositados en custodia del asegurado, por lo tanto, no se configura un hecho amparado bajo las condiciones de la póliza; que de otra parte conforme al literal d. de la póliza, se excluyen “daños o pérdidas de maquinaria, equipos eléctricos o electrónicos”

3. “Ausencia de cobertura en los términos de la condición 1.4 de las condiciones generales de la póliza No. 8001083787, en la que aparece como tomador- asegurado FORTOX S.A. y como beneficiarios terceros afectados.” Los hechos ocurrieron al interior de una propiedad privada y los bienes sustraídos se encuentran excluidos de cobertura ya que no fueron depositados en custodia del asegurado, por lo tanto, no se configura un hecho amparado bajo las condiciones de la póliza.

4. “Falta de legitimación en la causa por pasiva para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.” Pues es evidente que quien reclama un derecho frente a quien no está llamado a responder como ocurre en el presente caso, trae como consecuencia la negación de las pretensiones.

5. “Una eventual indemnización a cargo del asegurador debe respetar los límites del valor asegurado de la póliza 8001083787” Cualquier eventual condena debe respetar los límites asegurados y las coberturas señaladas en la carátula de la póliza.

6. “Ausencia de solidaridad entre AXA COLPATRIA SEGUROS y FORTOX S.A.” No existe estipulación legal ni convencional que permita establecer que las obligaciones pretendidas tengan el carácter de solidarias. La aseguradora es ajena a la relación contractual entre EFICACIA y FORTOX y no puede responder solidariamente frente a una pretensión indemnizatoria derivada del contrato de seguro.

7. “Imposibilidad de exigir a AXA XCOLPATRIA SEGUROS S.A. el pago de una indemnización derivada de un contrato de transacción celebrado entre EFICACIA y HUAWEI” De dicho contrato se desprende que EFICACIA devolvió a HUAWEI equipos similares a los hurtados como indemnización por el hurto denunciado, pero dicho acuerdo se efectuó sin la participación de AXA COLPATRIA S.A; la subrogación a la que alude EFICACIA no se puede predicar respecto de la aseguradora, porque además no es deudor solidario de FORTOX frente al mencionado contrato, por lo cual no puede ser demandada en el presente proceso, el cual se funda en la transacción celebrada.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señaló AXA COLPATRIA que es evidente que en el contrato entre EFICACIA y HUAWEI no se estableció la procedencia ni el valor de los equipos entregados en reposición por EFICACIA, por lo que la cuantía estimada no se estableció con base en pruebas claras sobre el valor de los citados equipos; se pretende allegar como prueba un certificado de revisoría fiscal.

La demanda fue reformada modificando algunos hechos, incluyendo otros, modificando algunas pretensiones y variando el juramento estimatorio. La reforma

de demanda fue admitida el 13 de agosto de 2019, habiendo sido oportunamente contestada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

La sociedad demandada FORTOX S.A. formuló llamamiento en garantía a la sociedad COLPATRIA SEGUROS S.A., con fundamento en la suscripción de la póliza de seguros No. 8001083787 expedida por la aseguradora, con vigencia del 1 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2018, conforme a lo cual trasladó los riesgos propios de su actividad profesional.

- FORTOX S.A y EFICACIA S.A. celebraron un contrato de vigilancia y servicio de monitoreo de alarmas en sus instalaciones, ubicadas en la Bodega de Servicios INTEGRALES CEDI, La Felicidad, calle 78G No. 16D-3, en donde se llevó a cabo un hurto en la noche del 8 de mayo de 2018, sustrayendo una serie de equipos electrónicos que se encontraban en custodia de la sociedad EFICACIA S.A., de propiedad de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.

- Efectuada la reclamación por parte de FORTOX S.A., la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en carta de 29 de mayo de 2018 objetó la misma, indicando que de acuerdo a las condiciones particulares de cobertura de la póliza, esta solo aplicará cuando el asegurado sea legalmente responsable por culpa en el desempeño de sus funciones; que se excluyen los daños o pérdida de maquinaria, equipos eléctricos o electrónicos; que los mismos no fueron depositados en custodia del asegurado, por lo cual no se configura un hecho amparado.

- La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tuvo en cuenta las condiciones particulares de la póliza y estas priman sobre las de carácter general, siendo claro que la aseguradora sabía el objeto social de la sociedad FORTOX S.A., por lo cual, en el certificado número 2 expresó: amparos contratados: Bienes bajo tenencia y control \$50.000.000. - en consecuencia, solicita que en caso de resultar declarada responsable del siniestro sucedido y condenada a pagar alguna indemnización en favor de EFICACIA S.A., sea la entidad aseguradora quien asuma la cuantía del daño.

Mediante auto de 6 de mayo de 2019, se admitió el llamamiento en garantía, el cual fue oportunamente contestado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

proponiendo las mismas excepciones de mérito formuladas respecto de la demanda principal.

Surtido el traslado de las excepciones, se practicó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la que se recaudaron las siguientes pruebas:

- INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE EFICACIA S.A., MANUEL BARRAGAN BUSTOS: Afirmó que EFICACIA suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia física y monitoreo de alarmas con la que hoy se denomina FORTOX S.A., para brindar seguridad a las mercancías existentes en la bodega de EFICACIA, en el lugar de ocurrencia del siniestro, entre otros inmuebles incluidos en la contratación; que FORTOX tenía conocimiento de que en el centro de distribución donde se presentaron los hechos se encontraba mercancía de valor, pues cuando llegaban los camiones, el contenido era verificado por el personal de seguridad en el lugar de ingreso; que por tal razón FORTOX tenía conocimiento del tipo de artículos que quedarían depositados en la bodega; que dentro de las cláusulas contractuales no recuerda que se haya establecido la obligación de presentar a FORTOX una relación de los elementos que entraban a la bodega, pero, como se indicó, FORTOX tenía conocimiento de la existencia de la mercancía de HUAWEI el día de los hechos, pues era su obligación saberlo, dada la calidad de los artículos allí depositados; que era obligación de FORTOX mantener constante comunicación entre el personal de la garita y el centro de control de monitoreo; sin embargo, desde las 10.00 pm del día del hurto, no funcionaron las cámaras ni hubo comunicación entre el centro de control y la garita, permitiendo que violentaran la reja de entrada con un soplete. Tampoco hubo esa noche, en el lapso de 6 o 7 horas, una ronda de visita al personal de vigilancia, lo que permite concluir que hubo una falla en la prestación del servicio por la demandada; que en el centro de distribución se almacenaban en esa fecha, únicamente artículos del cliente HUAWEI; que el monto que tuvieron que reconocer a HUAWEI en un acuerdo de transacción, fue de \$1.943.123.767, lo cual consta en el expediente, corresponde a celulares que EFICACIA tuvo que adquirir a varios proveedores; que de ese valor MAPFRE reconoció \$923.810.970, lo que significa que tuvo que pagar la demandante \$1.019.312.795, pero hay que añadir daños físicos y gastos legales por el orden de \$198.461.367 para un total de \$1.217.774.162, que es la cuantía de las pretensiones de la demanda y que hacen parte del juramento estimatorio, que con la transacción, HUAWEI da por satisfechos los perjuicios causados con el hurto del 10/05/2018; que FORTOX se dio cuenta de los hechos hacia las 5:00 am del día siguiente; que entre EFICACIA

y HUAWEI existía un contrato de custodia, almacenamiento de los bienes hurtados, para su mercadeo; que en el objeto social de EFICACIA no está el de custodiar las mercancías. Por tal razón esa función se le había dado contractualmente a FORTOX; que EFICACIA se obligó con HUAWEI a la custodia pero eso no le impedía subcontratar con una empresa de seguridad, dado el objeto social de esta; que el que se haya pactado una cláusula en el contrato, respecto de la prohibición de ceder el contrato y de subcontratar, no puede interpretarse para efectos de la custodia y vigilancia de la bodega, sino para otros efectos relativos al desarrollo del objeto social de la contratista, por tanto no requería autorización escrita de HUAWEI para contratar con FORTOX; que desconoce el número de recursos y personal que utilizaba FORTOX para prestar su servicio, pero si tiene claras las obligaciones del vigilante, las cuales fueron incumplidas por el guarda de seguridad la noche de los hechos, lo cual propició que se le administrara una sustancia psicotrópica que lo durmió hasta las 5.00 a.m., de lo cual, sorprendentemente nadie se dio cuenta en el centro de control y monitoreo de FORTOX; que el funcionario asignado a la garita no estaba autorizado para salir de la misma; que en la reforma de la demanda quedó claro el número de equipos hurtados y la cuantía de los mismos; que los equipos fueron importados por HUAWEI, y los documentos relativos a la nacionalización fueron aportados al proceso en la Fiscalía; que desconoce si algunos equipos no fueron importados legalmente; que el contrato para la prestación del servicio de seguridad física y de monitoreo fue firmado 9 años antes entre EFICACIA y la firma cuya razón social era anterior a FORTOX y las obligaciones de esta última deben prestarse independientemente de las mercancías que existan o no en la bodega de EFICACIA; que se trató de un contrato de ejecución sucesiva; que el cierre de la puerta en el interior de la bodega tuvo que haber sido por personal de EFICACIA, pero es seguro que si estaba cerrada, pues tuvo que ser violentada con un soplete para poder ingresar; que en efecto, se comprobó que la señal de las cámaras había sido enmascarada; que desconoce si EFICACIA conservó los mismos empleados que estaban antes de la ocurrencia del ilícito, porque en ese tiempo él no trabajaba en la organización; que si EFICACIA tuvo que modificar su objeto social para contratar con HUAWEI, es posible, pero de eso no tenía por qué informar a FORTOX de ello; que la obligación contractual de EFICACIA con HUAWEI era garantizar el correcto almacenaje en el centro de distribución. Para ello contrató a FORTOX.

- INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL DE FORTOX S.A.
JOSE CARLOS IGUARAN: Aseguró que en efecto, FORTOX a la fecha de los

hechos tenía un contrato con la firma EFICACIA, conforme al cual custodiaban esa bodega y hacían control de acceso de las personas, con previa autorización de EFICACIA; que también le prestaba el servicio de monitoreo de alarmas, que se prestaba mediante unos equipos que se instalan en la propiedad, que envían unas señales a la central de monitoreo y si no llegan señales, se parte de la base de que todo está funcionando correctamente; en este caso, no se activaron lo protocolos porque la alarma había sido sabotada en ese momento; que desde la central no se emite ninguna notificación. Allí solo llegan las señales de las alarmas en caso de activarse unos sensores; aclara que su servicio no incluye el de vigilancia por cámaras. Consistía en un guarda que hacía control de acceso al predio y adicionalmente el de alarma. Es decir, FORTOX no monitoreaba las cámaras que el cliente tenía instaladas en sus instalaciones; que FORTOX el día de los hechos, tenía entendido que en la bodega se encontraba un material publicitario, unos insumos de mercadeo y posteriormente se enteraron que allí se guardaban celulares de alta gama; que el servicio de seguridad que prestaba la compañía era físico, mediante un guarda de seguridad que estaba en la parte externa de la bodega, en el control de acceso a las instalaciones; que su función era verificar la identidad de las personas que accedían a las instalaciones y la vigencia de la seguridad social de los trabajadores pero en ningún momento hacia control de inventario ni verificaba contenido de cajas de un camión o cosas así; que el otro servicio se hacía mediante la instalación de sensores de movimiento para enviar señales a la central de control; que ellos no hicieron ninguna recomendación o cambio de protocolos en su servicio, pues no tenían conocimiento de que tipo de elementos se encontraban en la bodega; que los sensores y el panel de la alarma habían sido vulnerados; que el supervisor que hace ronda, al llegar al sitio observa que el guarda no sale, de modo que ahí se dio cuenta de lo ocurrido; que posterior a lo hechos, lo que ellos hacen es una verificación del cumplimiento que se dio del guarda a su contrato de trabajo; que el guarda fue drogado, pero no saben cómo ocurrió; que se le hizo prueba de poligrafía, haciendo unas preguntas para detectar posible reacción de engaño, sin haber detectado el mismo en este caso; que no existe prohibición a los guardas de hablar con terceros, pues de ser así, no podrían hacer su trabajo; que previamente a instalar las alarmas y comenzar el servicio de seguridad, se pregunta al cliente que tipos de bienes guardan en el lugar. En este caso, EFICACIA respondió que era material de mercadeo; los guardas, al entrar los camiones, lo anuncian, mas no revisan el contenido; que, para la investigación penal, les solicitaron una documentación que fue allegada a las autoridades competentes, pero no sabe si su abogado la aportó a este proceso; que en el

contrato se establece que en caso de no recibir señales desde las alarmas, no puede activarse ningún protocolo de reacción.

- INTERROGATORIO A LA REPRESENTANTE LEGAL DE AXA COLPATRIA. PAULA MARCELA MORENO MOYA: Afirmó que para el momento del siniestro estaba en vigencia un seguro de responsabilidad civil extracontractual, contratado por FORTOX; que no es trata de una póliza “todo riesgo”, pues cubre solamente lo que está amparado; que, en este caso, la aseguradora planteó una exclusión muy clara de no cubrimiento de máquinas y equipo electrónico y sobre esa base se fundamentó la objeción a la reclamación; que todas las pólizas de responsabilidad civil tienen el amparo básico (PLO), lo que cubre esta póliza es la responsabilidad civil del asegurado dentro de los predios, en sus labores u operaciones con base en las condiciones generales del seguro, salvo lo que esté expresamente excluido, entendiendo que necesariamente debe haber responsabilidad del asegurado, que obviamente se debe ir siempre al amparo y a sus exclusiones; en las condiciones generales del seguro PLO siempre están excluidos los bienes bajo cuidado, custodia y control a manera general. Es una exclusión de la póliza; que en esta póliza esta cubiertos los bienes bajo cuidado y control del asegurado, salvo los que están excluidos; que la póliza estipula 3 supuestos de hecho: el cubrimiento por daño, pérdida, y hurto calificado; que en las condiciones particulares de la póliza establece exclusiones adicionales a la cobertura de hurto calificado. En este caso, la exclusión fue respecto de equipos electrónicos (literal d); que el asegurado tiene perfectamente claro, cuando adquiere el seguro, que, si están expresamente excluidos los equipos electrónicos, no hay lugar a ninguna indemnización; que si se requiere ese cubrimiento, debe tomarse otro tipo de póliza que se lama “póliza de sustracción”.

En la audiencia de que trata el artículo 373 se recibieron las siguientes pruebas.

- TESTIMONIO DE DIANA MARCELA NOVOA HERNANDEZ: Aseguró que para la fecha del siniestro trabajaba en EFICACIA como coordinadora administrativa de la zona centro y aún lo es; que el día siguiente a la ocurrencia del hurto en la bodega, acudió al lugar como a las 6.30 am, por un llamado de FORTOX, encontrando que la puerta de acceso había sido violentada con un soplete, que el guarda estaba sentado en una silla, en estado adormilado; la alarma estaba caída en el suelo; los cables de comunicaciones arrancados, la cámara de afuera de la bodega estaba cubierta con un papel aluminio; solamente ingresaron a la bodega

interna; que tuvieron que reparar todo el sistema de seguridad, cámaras, la puerta de la calle fue violentada, rompieron un vidrio; en la bodega, la puerta de seguridad la rompieron, se llevaron toda la mercancía y el swich de comunicaciones, todo lo que les genera red; que de las reparaciones que tuvieron que hacer luego, tiene las facturas; que el área afectada fue únicamente la bodega de seguridad y los equipos de comunicación en el segundo piso; que FORTOX periódicamente les hacía distintas recomendaciones de seguridad y análisis de riesgos, que les eran entregadas en un CD, siendo el último entregado en febrero de 2017; que FORTOX instaló la seguridad de la bodega interna y obviamente conocían la bodega, además porque ellos les prestaban servicio de escolta, que cuentan con la presencia de dos guardas. Uno en la entrada controlando el ingreso con autorización interna, revisión de maletas de los funcionarios; adentro había un guarda haciendo recorrido interno, tanto en el día como en la noche; están instalados en todo el predio unos sensores, que registran la hora en la que pasa el guarda, haciendo su recorrido. Es la forma en que FORTOX garantiza que si se estén haciendo los recorridos del guarda. Adicionalmente FORTOX tiene un supervisor zonal que pasa en cualquier momento; que el ingreso a la bodega, se hace según un listado que está en portería, dejando constancia de los elementos que cada persona ingresa; que en la primera entrada hay un panel de alarmas, al que solo acceden el coordinador y supervisores (funcionarios de EFICIACIA), digitan una clave, para habilitar el ingreso de los trabajadores a los vestidores, también otra clave para oficinas y otro sistema igual para la bodega pequeña interna. Las claves solo las tiene quien está a cargo de la bodega. Son numéricas y se digitan en un panel electrónico que hay a la entrada; para ingresar a la bodega interna, el primer filtro es la reja de la calle que es donde está el guarda de seguridad. Ahí está la alarma general; después para ingresar a la bodega de seguridad hay que desactivar otra alarma que está adentro. Los únicos que tienen acceso a esa bodega es una persona que está a cargo de ésta, (se llamaba Edward) un coordinador (Carlos Contreras) y el jefe. A esta se accede digitando una clave, luego abriendo dos chapas con las llaves; que para salir se digita una clave en el panel, se cierra las puertas con llaves; si no se alcanza, o queda mal cerrada, la alarma se activa y es ahí cuando FORTOX llama a preguntar qué pasó y se les explica que algo quedó mal, pero se vuelve a hacer el proceso igual. La alarma queda activada; después el coordinador junto con el guarda interno, hacen el recorrido, verifican que no quede nadie en las instalaciones, van a la puerta principal, el coordinador activa la otra alarma en el panel y sale; que no tiene explicación de cómo ingresaron porque como se vio, golpearon, rompieron

dañaron paredes, vidrios y puertas, pero los sensores no se activaron, ya que FORTOX nunca les entregó un reporte de que fue lo que falló.

- TESTIMONIO DE CARLOS ENRIQUE LINDEMEYER: Aseguró que es contratista experto en materia de seguridad; que fue contratado por EFICACIA para investigar los hechos al día siguiente de la ocurrencia del mismo; que en la fecha ya indicada se presentó una situación en la que unos intrusos ingresaron a las instalaciones de EFICACIA, rompiendo la puerta de seguridad sustrajeron una serie de equipos de comunicación que estaban bajo responsabilidad de EFICACIA; que se estableció que una mujer entabló comunicación con el guarda externo contraviniendo las indicaciones propias de una firma de vigilancia, con lo cual expuso la continuidad de la operación del cliente y la integridad de los bienes y de las instalaciones que estaba custodiando; que el guarda resultó afectado con sustancia barbitúrica que le produjo un sueño intenso; que EFICACIA contrató a su firma, para que hiciera las investigaciones correspondientes; que la metodología de investigación fue la reconstrucción de los hechos, la recopilación y verificación de pistas sobre los posibles responsables, la realización de pruebas poligráficas, todo en coordinación con la Policía Nacional y con FORTOX, contraparte en estos hechos; que la finalidad era establecer la verdad de lo ocurrido; que se hicieron algunos trabajos con FORTOX para la investigación, pero no como se quisiera porque el funcionario tal vez trataba de construir una verdad; que la conclusión de esa investigación es que el personal asignado por FORTOX a la vigilancia de la bodega, no desarrolló las labores necesarias para mantener la integridad de la instalación; que tanto personal de FORTOX como de EFICACIA perdieron las pruebas poligráficas que se hicieron; que la funcionaria “operadora de medios” de nombre JENNY CAROLINA de FORTOX tiene como función operar la central de información o sitio en el que se reciben todas las señales en el sistema de alarmas y se hace el monitoreo de los dispositivos de vigilancia; que es la persona que tiene la responsabilidad de asegurar que los vigilantes estén realizando su trabajo como debe ser; que la causa primaria del hurto, de acuerdo al resultado de las investigaciones, comenzó con un vigilante que desconoció el protocolo, poniéndose a charlar con una mujer a través de la reja, quien aparentemente vendía algunas bebidas, durante cerca de 20 minutos; el vigilante cae en un profundo sueño, producto de una sustancia barbitúrica; extrañamente esa noche no apareció el supervisor en su ronda habitual, la operadora de medios no le reporta al supervisor algún tipo de anomalía; no reconoce que hay algún impostor en la caseta de vigilancia a pesar de contar con mecanismos para reconocerlos como el uso de códigos; el supervisor aparece a

las 5:30 am después de haber ocurrido los hechos; que, de acuerdo a los registros, el vigilante asignado se queda dormido hacia la media noche; el guarda se retira a las 23:09 a su garita y a las 00.38 llega un vehículo que es utilizado por los delincuentes; el supervisor aparece a las 5:30 am; que es la compañía de vigilancia y no el cliente quien debe comunicar a los vigilantes unas “consignas” entre las cuales está no recibir visitas mientras presta servicio, menos en horas como la que apareció la citada mujer vendedora de bebidas; que normalmente, antes de suscribir el contrato de vigilancia, la compañía que oferta el servicio debe hacer una visita de análisis de riesgo y con base en ello establece las “consignas” generales y particulares para el desarrollo del contrato, de acuerdo al riesgo establecido; que se considera demasiado largo el periodo de tiempo de interacción del guarda con alguien, que se presenta en horas no laborales; que esto lo distrajo en el desarrollo de sus labores de vigilancia que debe ser garantizar la continuidad en el desarrollo de las labores de la empresa para la cual presta el servicio; que el guarda reconoció en su entrevista, que cayó en ese estado de narcolepsia luego de su interacción con la mujer que se presentó; que el parámetro esperado es no recibir visitas en el ejercicio de su trabajo; que FORTOX es una empresa certificada que tiene unos estándares muy específicos de conducta para los guardas; que la empresa de vigilancia debe saber qué es lo que está cuidando; que FORTOX sabía que dentro de las instalaciones había un cuarto o bodega de seguridad que contaba con alarmas y cerraduras especiales; que el personal de FORTOX prestó el servicio de instalación y mantenimiento de los detectores de intrusos dentro de la bodega y esos mantenimientos se hacen cuando la bodega está llena, no cuando está vacía, luego se parte de la base de que el personal de FORTOX si sabía lo que había allá adentro. Además, los vigilantes asignados a las instalaciones, están en permanente contacto con quienes trabajan en el interior de la bodega, luego saben que hay allí; que igualmente el supervisor de vigilancia, así que hay varios elementos que permiten concluir que el personal de FORTOX tenía conocimiento de la existencia de objetos de valor; además la sola existencia del cuarto de seguridad, hace presumir que así es; que FORTOX hacía el monitoreo de alarmas y un funcionario se comunica con el personal de bodega para preguntar si es necesario hacer algún mantenimiento a los sensores; que además se constató que ese servicio estaba siendo facturado; que cuando se instalan alarmas de intrusos, el centro de control a través del operador de medios debe llamar a las instalación a ver si se activaron las alarmas y en caso de alguna irregularidad con estas, debe avisar al supervisor para que se haga presente a ver qué pasó; por ejemplo si se fue la luz, o si hubo una falsa alarma; que los detectores de intrusos pueden ser saboteados desde adentro pero depende de

cómo lo hagan, no llega la señal a la central; que aparentemente, según las imágenes de video, parece que en uno de los detectores de intrusos se puso papel metálico para inhabilitarlo sin ser registrado; que había varios detectores de intrusos y de contacto, que al separarse dos superficies se activa; que las empresas de vigilancia normalmente adoptan una serie de protocolos con su cliente; normalmente se acuerda que por ejemplo si no se activan las alarmas, la empresa contacte al cliente para determinar la razón o si los detectores de movimiento presentan fallas, lo normal es que la compañía de vigilancia informe que debe realizar el mantenimiento porque se quemó o no está conectado a la corriente etc.; que también si hay fallas en el protocolo acordado para el cierre de una instalación, lo esperado es que la compañía de vigilancia contacte al cliente a ver por qué no se llevó a cabo ese protocolo; que las compañías de vigilancia no deben cobrar tarifas diferentes a las establecidas por la Superintendencia de Vigilancia; que ese no es el caso de FORTOX porque él alguna vez fue cliente de esa empresa; que es diferente el servicio de vigilancia al de celadores con personal no calificado; que no tiene evidencia de que sea el caso de FORTOX; que su empresa solicitó a FORTOX el reporte de funcionamiento de las alarmas en EFICACIA, pero esa información no les fue entregada; que producto del trabajo de la Policía y la fiscalía, se obtuvo información y finalmente se recuperaron más de 100 celulares, que esto se debe a que los delincuentes distribuyeron la mercancía en diferentes sitios para posteriormente comercializarlos; que las autoridades encontraron celulares que no eran parte de los hurtados en EFICACIA. Los demás fueron devueltos; que no se llevaron todos los equipos más valiosos; que se ve en videos que quedaron cajas cerradas dentro de la bodega; que los delincuentes sí se llevaron un DVR pero era el equivocado; que no sabe si algún funcionario de EFICACIA esté siendo investigado por el hurto; que el bodeguero de EFICACIA en la prueba poligráfica mostró una reacción a las preguntas; que el día de los hechos él no pone una de las llaves de seguridad de la bodega; que en el caso de supervisores encargados de llaves que son dos, perdieron la prueba por denotar una actitud nerviosa y reaccionaron a las preguntas realizadas; que uno de ellos tenía demasiada información sobre la seguridad de la bodega; que en algunos registros fílmicos se reconoce a una de las personas que ingresaron esa noche; que debieron haberse producido reportes de las alarmas de intrusos pero como no les entregaron esos reportes no lo pudo verificar; que en los videos de las cámaras de seguridad se observa que los intrusos ingresan arrastrándose con unos elementos en la mano al parecer para cubrir los detectores de intrusos; que la operación de cierre de la bodega fue normal y las alarmas se activaron como siempre; que en los registros fílmicos se

ve que varios funcionarios salieron a las 22:00, luego alguien de ellos tuvo que armar las alarmas; que unas son las alarmas generales de las instalaciones y otras las de la bodega de seguridad; que en la visita de análisis de riesgo que realizó FORTOX debió evidenciar el cuarto de seguridad, por lo que debe asumirse que este existe para proteger objetos de valor; que el análisis de riesgo lo hace personal especializado en ello; que FORTOX debe realizar anualmente revisión de ese análisis de riesgo, por lo cual no es importante que el contrato se haya suscrito originalmente con Grancolombiana de Vigilancia, antes de la fusión; que el equipo de análisis de riesgo de la compañía de vigilancia es el encargado de recabar anualmente toda la información del cliente, si el cliente no suministra la información, la compañía de vigilancia no debe prestar el servicio; que FORTOX mal puede asegurar que nunca le dieron información de lo que había dentro de la bodega; que en su investigación se concluye que los servicios de seguridad técnica instalada por FORTOX era para proteger elementos de valor y no material propagandístico; que dados los servicios prestados por FORTOX se establece esto, porque no solo prestaba el servicio de vigilancia con guardas, sino de monitoreo de alarmas; que los equipos hurtados llegaron a esa bodega en virtud de un acuerdo contractual entre EFICACIA y HUAWUEI donde la primera tenía la custodia y la comercialización de estos; que el objeto de la investigación no tiene nada que ver con la legalidad de los equipos en cuanto al ingreso legal al país. Esto no es objeto de la investigación. Únicamente el hurto que se le entregó un listado de equipos con una serie de documentos enunciados, pero no aportados, por no ser necesarios; que no considera que haya existido agravación del riesgo por faltas de información por la sola existencia del bunker o cuarto de seguridad; que no ha sido citado a la fiscalía para la investigación de los hechos; que de la investigación sobre los hechos se informó que hay imágenes del sistema de video que grabó la entrada de los intrusos, su rostro, pero ellos desviaron las cámaras; que no tiene información de a partir de qué momento dejó de funcionar el sistema de alarma; que la puerta tenía múltiples cerraduras pero no todas estaban activadas, que los delincuentes optaron por cortar la puerta; que en su concepto la marca de los objetos guardados en la bodega no tiene ninguna incidencia en la cláusula de confidencialidad del contrato de vigilancia, pues no hay agravación del estado del riesgo; que es deber de la compañía de vigilancia preservar la integridad de las instalaciones donde presta el servicio y hacer lo necesario para que se mantenga la continuidad de las operaciones de su cliente; que la empresa de vigilancia tenía suficientes elementos indicadores del nivel de riesgo de las instalaciones, sin que fuera necesario conocer en detalle el tipo de mercancía guardada en la bodega.

- ESTIMONIO DE JORGE LUIS DRADA POZO: Afirmó ser el subdirector jurídico de FORTOX; que la compañía recibió información de su cliente EFICACIA respecto de haber sido objeto de un hurto en la madrugada del 9 de mayo de 2018, refiriendo el hurto de unos celulares que tenían en su poder, debido a un contrato suscrito entre esa entidad y HUAWEI; que el servicio prestado por FORTOX es doble. Un servicio de seguridad física y otro de monitoreo de alarmas; que desde antes de la demanda FORTOX solicitó a EFICACIA una serie de documentos, relativos al ingreso legal al país de los equipos hurtados, con base en un inventario de equipos de telefonía que le entregó la demandante, concluyendo que aproximadamente el 37.45% cuentan con presupuestos de importación, es decir 1779 equipos de 4744 relacionados; que al solicitar constancia de remisión de equipos por parte de HUAWEI a EFICACIA, encontraron que solo se encontraban 833 equipos con “remisión” y ubicados en la bodega siniestrada, de los cuales solo 46 contaban con cartas de importación de la DIAN; que FORTOX al momento del siniestro no tenía ningún conocimiento de la existencia de dicha mercancía en su bodega, como tampoco de la existencia del contrato con HUAWEI; que FORTOX tenía entendido que EFICACIA realizaba actividades de mercadeo, no de comercialización de equipos de tecnología; que el control de acceso que hace el guarda es de validación de placas con autorización interna, pero sin revisión del contenido de dichos vehículos; que había un guarda externo y otro externo, cuyas labores eran similares; que las alarmas fueron saboteadas el día de los hechos y eso impidió que las mismas enviaran señales al punto de monitoreo; que EFICACIA nunca les informó la relación contractual con HUAWEI, aduciendo secreto comercial; que la investigación que hizo FORTOX de los hechos finalizó con el informe entregado con ocasión de la demanda; que la hizo un equipo de 11 personas del área jurídica; que es obligación de la empresa estar haciendo continuamente análisis de riesgos; que no sabe si FORTOX sabía que en la bodega había celulares; que en el proceso de reclamación es evidenció que EFICACIA afirmó haber tenido que hacer una modificación a su objeto social para contratar con HUAWEI; que en un momento les pidieron instalar alarmas en un cuarto específico, pero sin indicar qué se guardaría ahí; que en FORTOX siguen los protocolos para los servicios de vigilancia electrónica establecidos por la superintendencia de vigilancia.

- TESTIMONIO DE CARLOS FRANCISCO PÉREZ FLÓREZ: _Indicó que es el coordinador nacional del área de monitoreo electrónico en FORTOX desde el 2014; que el día de los hechos recibió una llamada del jefe de operaciones DIEGO FERNANDO ARENAS informando lo sucedido en EFICACIA, se dirigieron juntos

a las instalaciones de esa empresa, donde se les informó del hurto de unos elementos y que no se presentó ninguna alerta. No hubo activación de ninguno de los dispositivos conectados al sistema de alarmas porque hubo un previo sabotaje a los sensores de movimiento. Se encontró un dispositivo enmascarado con papel aluminio para evitar que detecte movimientos; los equipos fueron instalados por el personal técnico de FORTOX por solicitud del cliente; que es un dispositivo infrarrojo para detectar movimiento de personas en áreas cerradas y enviar la señal a la central de monitoreo; que los sistemas de alarma llevan un cableado que va conectado a un panel donde están conectados varios dispositivos de detección; todo va a un teclado que el cliente manipula con claves a su conveniencia y que solo son conocidas por el cliente; que en EFICACIA hay dos sistemas de alarma. Uno interior y otro exterior. El que fue enmascarado es el que cubre el ingreso a una bodega pequeña; que allí también estaban dos equipos de comunicación encargados de transmitir los eventos a una central; como el sensor de movimiento fue enmascarado, eso permitió desconectar los sistemas de comunicación citados; que también hay sensores de detección de apertura de puertas; que el dispositivo se enmascara necesariamente para sabotear el sistema de alarmas; que cuando el personal sale debe cerrar todos los accesos para poder “armar” el sistema de alarma mediante la clave; que al ingresar se “desarma” el sistema igualmente; que era necesario sabotear el sistema; que cuando llegó a la bodega lo primero que vio es el dispositivo tapado con un papel de aluminio y los equipos de comunicación GPRS desconectados; ese sabotaje previo del sistema de alarmas también permitió que se abriera la puerta de la bodega donde estaba la mercancía hurtada; que el papel aluminio obra como un aislante; que siempre en este tipo de ilícitos hay un planeación previa; que la alarma si fue armada por EFICACIA; que los dispositivos de comunicación GPRS no se ubican dentro de la bodega sino afuera porque adentro pierde cobertura en el envío de la señal.

- TESTIMONIO DE DIEGO FERNANDO ARENAS; Aseguró que trabaja para FORTOX hace 14 años como jefe de operaciones; que el día de los hechos recibió una llamada sobre las 5:30 am, de la central de operaciones, informándole que uno de los guardas de la empresa, fue encontrado en un estado de salud no identificado, por el supervisor en la visita de su ronda habitual; que dispuso llamar una ambulancia y a la Policía; se desplazó hacia la bodega donde ya había algunos funcionarios de la empresa y la Policía. Remitieron el guarda a una clínica; que a continuación se comunica con el coordinador de bodega quien le comunica que sustrajeron unos productos; que la Sijin y La Policía no dejaron ingresar al

cuarto de seguridad; posteriormente se reunieron con funcionarios de EFICACIA quienes manifestaron haber sido víctimas de un hurto cuya cuantía estaba por verificar; que observaron que sabotearon el sistema de alarmas; que una puerta fue cortada en la parte inferior; que no se les permitió ver los videos de seguridad; que hurtaron un arma de dotación; que durante el día se reparó el sistema para dejar transmitiendo nuevamente el sistema de alarmas; que de su parte manejaba la seguridad física con un guarda ubicado en la puerta principal cuya función anunciaba a cualquier visitante y funcionarios de la empresa decidían si se permitía el ingreso o no; que el guarda dejaba un registro de ingresos por escrito; que había otro control de acceso a la parte posterior de la bodega; que se concluyó que el sistema había sufrido un sabotaje sin determinar el momento en el que se hizo; que la función del guarda de seguridad, luego de la salida de todos los funcionarios era cuidar el perímetro de la bodega; que no tenía ingreso al perímetro; que el supervisor tiene asignada una zona pero su recorrido es aleatorio, es decir, no todos los días va a los mismos sitios ni a las mismas horas; que EFICACIA tiene dos bodegas separadas en Bogotá; que para diciembre de 2015 se les informó que unificarían las bodegas en un solo domicilio que es la registrada en el proceso; que el servicio se prestaría 24 horas desde 24 de enero de 2016; que para el efecto hicieron el traslado del sistema de alarmas a la bodega nueva; que para el efecto visitaron al señor Carlos Walteros, de eficacia; que pasado aproximadamente un año, la señora DIANA MARCELA NOVOA, jefe administrativa de la regional sur de EFICACIA, les solicita la instalación de otro sistema de alarma; hacen la visita en la que se les sugirió poner un par de infrarrojos y un magnético. Así se dispusieron a la instalación; que EFICACIA solicita el servicio pero no fueron informados de la existencia del contrato entre HUAWEI y EFICACIA porque su labor era instalar lo solicitado y hacer unas recomendaciones de seguridad nada más; que FORTOX no lleva un control de mercancía o de inventarios; que lo único que registraban era la llegada de un vehículo, pero el control de lo que entraba o salía de la bodega ya era hecho directamente por funcionarios de EFICACIA; que el guarda solo informa la llegada de la persona o del vehículo; que FORTOX tenía asignada otra guarda de seguridad diurna de 6 am a 6pm, cuya labor era enrutar los vehículos en el muelle de carga. Hacía el control de verificación el ingreso del personal con elementos de protección personal, ningún alimento; que a medio día hacía una ronda verificando que no quedara nadie adentro, que cuando no había autorización de extensión de horario; hacía la revista nuevamente y salida; que FORTOX no tenía ningún acceso a la bodega pues solo hacían un control de ingreso; que su relación comercial solo era con EFICACIA pero no sabía que acuerdos de

almacenamientos tenía EFICACIA con sus clientes; que después de los hechos la relación comercial con EFICACIA continuó sin novedad; que a él nunca se le llamó a practicarle prueba del polígrafo ni lo llamó ningún investigador de EFICACIA; que su conclusión después del hurto sobre lo sucedido fue que posiblemente el guarda fue drogado, porque nunca tuvieron acceso a los videos de seguridad; que la mayoría de los productos hurtados llegaron ese mismo día, por lo que no era posible que el guarda supiera qué había dentro de la bodega; que el guarda contaba con un radio de transmisión local comunicado con la central de FORTOX que es 24 horas.

- TESTIMONIO DE JUAN GUILLERMO GIRÓN: Indicó que trabaja como analista de servicios administrativos de EFICACIA; Refiere que los hechos ocurrieron el 9 de mayo en la madrugada; que DIEGO ARENAS le informó de los hechos; que él asistió a medio día, tomando datos para hacer las reparaciones del caso y entregar información requerida por las autoridades; que en el equipo administrativo al que pertenece lograron establecer que fue un hecho planeado por su organización; que externamente, los delincuentes rompieron un vidrio pensando que podían ingresar por ahí, pero era una falsa ventana. Detrás de esa pared estaba la bodega de seguridad; que por recomendación de los analistas de riesgo de FORTOX se construyó la bodega por dentro. Antes era una reja y se cambió por el muro; que en mayo de 2017 abrieron una convocatoria o licitación para obtener un solo proveedor de seguridad con visitas obligatorias de cada proponente sin que supieran ubicaciones de alarmas, del bunker de seguridad etc; que se presentaron seis proponentes; que cada proponente haría recomendaciones para fortalecer los esquemas de seguridad; que para esa fecha, ya estaban ahí los equipos de telefonía de HUAWUEI; que la propuesta de FORTOX coincidía con el servicio que venía prestando y tenía el mejor conocimiento de acuerdo a lo que estaban buscando; que en la visita FORTOX conoció las instalaciones para determinar qué mejoras habría que hacer en materia de seguridad, recomendando un cambio del DVR; que en la visita se incluyeron todas las áreas sensibles y por supuesto el bunker; que dentro del proceso de negociación con el proveedor un requerimiento es un acuerdo de confidencialidad porque informa qué se guarda, dónde, ubicación de los sensores, etc.; que la convocatoria era para el manejo integral de la seguridad a nivel nacional, es decir seguridad física y seguridad electrónica; que se sugirió un control de acceso biométrico que no fue aprobada, que en ese momento FORTOX prestaba el servicio de 2 guardas armados, uno de 24 horas y tres particiones de alarma, una exclusivamente para la bodega de seguridad; que las consignas de

seguridad entregadas por FORTOX son generales y particulares acordadas entre las dos empresas; por ejemplo no permitir ingreso a personas que no exhiban documento de identidad o reportar horarios autorizados de trabajo; que dichas consignas eran de conocimiento de los guardas y hacían parte de su minuta; que no había autorización para ingreso por fuera de los horarios permitidos, salvo temporadas establecidas; que la salida podía extenderse hasta tipo 10:00 pm, hora en la que no había autorización para ingresos ni siquiera para funcionarios administrativos; que en aspecto electrónico, se contrató dos sistemas de alarma. Uno para el área general y administrativa y otra diferente para el bunker, manejada por otra persona diferente; que en la noche solo ciertos funcionarios tenían acceso a la alarma y al bunker de seguridad; que el bunker tenía sensores de choque, de movimiento y unos magnéticos en la puerta; que supuestamente el sistema de alarmas era anti sabotaje para casos de cortes de energía, generando una alerta a la central de falta de comunicación; exhibe un video en el que se observa que los GPRS que no tuvieron ningún daño; que dentro del bunker había unos dispositivos de alarma que si fueron dañados por los delincuentes; exhibe dos fotos de dos cajas en la pared interna donde se ve que los cables fueron arrancados; que para llegar allá debieron haberse activado sensores magnéticos en la puerta cuando se abrió y la misma apertura de las cajas, pero no funcionaron, que cuando FORTOX resultó elegida en la convocatoria, no tiene conocimiento si se suscribió un contrato específico; que no es de su alcance saber temas contractuales con clientes, pero la vinculación con HUAWEI fue previo a 2017; que no tiene conocimiento que tipo de mercancía entraba en 2017; que de lo único que tiene certeza es que para esa fecha tenían un servicio de almacenamiento para HUAWEI, pero no información detallada o puntual, pero para la fecha de la visita previa de FORTOX si se encontraban allí los celulares; que la operación del CEDI de como ingresaba o salía la mercancía no lo conoce; que él no tiene su sitio de trabajo en la bodega del CEDI sino en las oficinas administrativas que se encuentran en la calle 76 con Av. Caracas; que su labor respecto del hurto fue para hacer cambios para poner en funcionamiento todo el esquema; que la alarma que estaba dentro del bunker debió haber funcionado independientemente del sabotaje que se le hizo a la otra alarma que estaba afuera, la general; que quien realizó la investigación de los hechos fue el área jurídica de la compañía sin que él haya participado; que sabe quién es CARLOS LINDEMAYER pero no lo conoce; que su apoyo fue suministrando la información requerida a través del área jurídica; que la alarma del bunker no se podía activar luego de haber activado la exterior; que los dispositivos bloqueados con papel aluminio fue solamente un sensor y pertenecía a la alarma exterior.

- TESTIMONIO DE ZAYDA PILAR HERNÁNDEZ ZAMORA: Afirmó ser abogada y trabajar para EFICACIA desde 2014, como directora jurídica; que el día de los hechos llegó al CEDI como a las 10:00 am; contactó a los asesores penalista para instaurar la denuncia; que afortunadamente no se llevaron el equipo donde están los videos de seguridad; pidió un inventario para la denuncia, recibiendo uno provisional de un aproximado de 6.830 equipos hurtados, dirigiéndose al final de la tarde a la fiscalía para formular la denuncia y aportar el material requerido, que debía hacer el bloqueo de los equipos celulares como requisito; que fue el canal de comunicación con la Policía en los días subsiguientes, que aportaba toda la documentación requerida; que a los días se recuperaron 96 equipos celulares por la Policía, que de otra parte se reunió con el ajustador de seguros para hacer la reclamación formal con base en la póliza de seguros y obtener el reconocimiento del siniestro; que posteriormente se hace un inventario exhaustivo, que arrojó un total de 4.744 equipos celulares y 108 en otros equipos como computadores, relojes inteligentes y tabletas por valor de \$4.075.000; que aparte de la investigación efectuada por ellos, de lo que observó en los videos de seguridad, pudo establecer que hubo un grave incumplimiento de la compañía de seguridad, pues se ve que como a las 10:00 pm se acerca una mujer joven y entabla una conversación con el guarda por un rato. Se ve que intercambian algo y luego él se va a su garita. Esto no está permitido. Después de eso se ve que ingresan los delincuentes. Sin duda se evidencia un incumplimiento en los protocolos de seguridad por parte de FORTOX; que al preguntarle al funcionario de FORTOX qué paso con los dos alarmas, se le indica que se le suministraría esa información, pero nunca se la presentaron; luego, por escrito formalmente solicitó la citada información, pero no fue allegado; que tampoco se supo si FORTOX adelantó algún tipo de proceso disciplinario a los funcionarios involucrados. Le adjuntaron las hojas de vida de los guardas de seguridad y que no pudieron hacer pruebas de polígrafo; que tuvieron que contratar a una empresa experta en seguridad para adelantar la investigación; que los videos fueron entregados a la Policía solamente; que en el video se ve que uno de los delincuentes ingresa arrastrándose, llevando un palo que tiene en el extremo como una bolsa de papel aluminio, luego le da una señal a los demás y ellos ingresan sin problemas; que la alarma de adentro no evidencia haber sido bloqueada ni dañada y debió activarse cuando se abrió la puerta, pero no fue así y desconoce los motivos; que para determinar los perjuicios, toman los inventarios tomados de su cliente HUAWEI que el propietario de esos equipos donde aparece el precio de cada equipo. Luego se determinó el costo de los daños causados al inmueble; que su

función en la empresa para esa época era la de estar al frente de asuntos contractuales con los clientes por lo que participó en las negociaciones y aun lo hace; que con HUAWEI estuvo desde la etapa pre contractual; que los equipos que les entregó esa empresa, para la labor de mercadeo, no están a la venta sino que son una herramienta de trabajo para dar a conocer el producto; que en el video de seguridad se observa que ese día las alarmas fueron activadas por los coordinadores de bodega. Ahí estaban ellos y el guarda de seguridad. Nadie más.; que en EFICACIA se les hizo prueba de polígrafo sin novedad alguna; que FORTOX le informó que, en efecto, el guarda fue drogado y estaba incapacitado; que, en cuanto a las alarmas, solo enmascararon la de afuera de la bodega de seguridad, pero la de adentro nunca emitió señal alguna pero no fue dañada ni enmascarada. Sencillamente no sirvió; que HUAWUEI es quien debe declarar los equipos ante la CRC y todo el trámite de importación para ser homologados y usados en el país; que EFICACIA reportó a la CRC el hurto de todos los equipos sustraídos, con su IMEI. Si hubiese algún equipo de ingreso irregular al país, no se permite su bloqueo por la CRC, la recuperación de 96 equipos también fue reportada a esa entidad; que su asegurador les reconoció únicamente \$850.000.000 más \$80.000.000 por otros equipos porque era el límite del valor asegurado; que en el proceso penal ya hay órdenes de captura por estar identificadas unas personas.

Surtida la etapa probatoria, la suscrita funcionaria escuchó en forma atenta a las partes en sus alegatos de conclusiones, en cuyas intervenciones, ratificaron los hechos y argumentos expuestos en defensa de cada parte, sin que sea necesario reproducir en esta providencia tales alegatos de conclusión, siendo este el momento de proferir sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia del este despacho para conocer del presente asunto; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la legislación civil positiva reconoce a los particulares plena libertad para crear, modificar o extinguir obligaciones mediante actos jurídicos, ya sean éstos de carácter unilateral, bilateral o plurilateral; pero como la sola existencia de la voluntad no es suficiente para producir efectos en derecho, ésta requiere una manifestación externa, para cuya interpretación en materia contractual el Código Civil, en el Título XIII del Libro IV (Arts. 1618 a 1624) establece reglas de hermenéutica destinadas no solo a hacer prevalecer la intención de los contratantes, sino también, a realizar en el campo de la esfera privada los principios

superiores de la buena fe, la eficacia, la equidad y el equilibrio de las prestaciones en la ejecución de los contratos.

En desarrollo de ese principio de autonomía, el artículo 1602 del Código Civil otorga pleno reconocimiento jurídico a los contratos legalmente celebrados, al punto de determinar que el contrato es una “ley para los contratantes” y que por lo tanto, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, quedando las partes obligadas a su ejecución de buena fe y a cumplir no solo lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella (art. 1603 *Ibidem*), de modo que si una de las partes incumple las obligaciones a que se comprometió, faculta a la otra para demandar que se le cumpla la obligación insatisfecha, que se le resuelva el contrato y se le paguen los perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Dentro de las diferentes acciones que brotan de la esfera contractual, aparecen las previstas por el artículo 1546 del Código Civil, fruto de la denominada condición resolutoria tácita propia de todo contrato bilateral, que faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya estado dispuesto a cumplirlas, a promover el cumplimiento del contrato o su resolución con indemnización de perjuicios en contra del contratante incumplido.

Así mismo aparecen las acciones previstas por el artículo 1610 del Código Civil, para que, en caso de mora del deudor, el acreedor junto con la indemnización de la mora pida cualquiera de estas tres cosas:

- 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
- 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Se trata en el presente caso de acción de la tercera especie, encaminada a obtener la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de vigilancia celebrado entre la demandante EFICACIA S.A. y la demandada FORTOX S.A., por los hechos acaecidos la noche del 8 de mayo de 2018, conforme a la narración fáctica contenida en la demanda.

Por tratarse de acción de responsabilidad contractual, será el respectivo contrato la fuente de obligación de las partes y, por ende, el que determinará si el demandado incurrió en el incumplimiento que se le atribuye en la demanda, siendo precisar que elementos axiológicos de esta acción tradicionalmente han sido establecidos por la

jurisprudencia, así: i) la existencia de un contrato válido; ii) mora o incumplimiento del demandado; iii) cumplimiento del demandante de las obligaciones a su cargo.

La existencia del contrato de vigilancia que se tilda de incumplido, no fue remitido a duda por la parte demandada FORTOX S.A., quien al replicar la demanda no negó su existencia y vigencia, por lo que su defensa la orientó a alegar ausencia de culpa en la producción del daño génesis de la presente acción. Valga destacar que tampoco alegó vicio alguno que pueda invalidar todo o parte del convenio celebrado con la demanda, ni de él puede predicarse causal de nulidad alguna que deba ser declarada de oficio, por los que las cláusulas contenidas en el contrato aportado con la demanda son del todo oponibles a los contratantes.

En consecuencia, el vínculo contractual que consta en el documento arrojado con la demanda, junto con sus anexos, acredita que FORTOX S.A. asumió la obligación de vigilancia contratada por la demandante EFICACIA S.A., en el inmueble situado en la carrera 78G No. 16 D-31 de Bogotá, obligación que, se reitera no fue negada ni controvertida por la empresa encargada de la vigilancia.

Los contratos de vigilancia no tienen en nuestra legislación civil una regulación específica en materia de responsabilidad, por lo que le son aplicables las normas generales del régimen de contratos, especialmente, aquellas que determinan que celebrado el contrato, es ley para las partes, como lo prevé el artículo 1602 del Código Civil; que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella, según lo dispone el artículo 1603 *Ibidem*.

Por su parte el Decreto ley 356 de 1994, a través del cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, incluyó algunos lineamientos sobre esta modalidad de contratos, por ejemplo, dijo en su artículo 2º que ***“Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin”***. Es decir, es propio de la actividad de vigilancia, ***prevenir y detener*** perturbaciones a la seguridad y tranquilidad de vida y bienes de las personas.

Obligaciones que en el presente caso fueron incumplidas por la demandada FORTOX S.A., como quiera que las labores de seguridad contratada por la parte demandante, fueron

fallidas por cuanto los actos delincuenciales sobre la bodega objeto de vigilancia, situada en la carrera 78G No. 16 D-31 de Bogotá, no fueron prevenidos, ni detenidos o evitados, y, por el contrario, por el descuido y negligencia del personal a su cargo, se perpetró el hurto de bienes y daños en la referida bodega.

Valga destacar que el tema del hecho delictivo tampoco fue negado ni desvirtuado por la parte demandada, quien al replicar la demanda no negó la existencia o acaecimiento del ilícito, o que no fue la demandante víctima del delito génesis de la acción, o que el hurto acaeció en bodega diferente a la que debía prestar vigilancia. Por el contrario, el representante legal de la demandada, en el interrogatorio de parte que absolvió, lejos de negar el hurto, señaló los detalles de este; que los sensores de las alarmas fueron vulnerados y que el supervisor al llegar se dio cuenta de lo ocurrido. En el mismo sentido declararon DIANA MARCELA NOVOA HERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE LINDEMEYER y JORGE LUIS DRADA POZO, CARLOS FRANCISCO PÉREZ FLOREZ, DIEGO FERNANDO ARENAS, JUAN GUILLERMO GIRÓN y ZAYDA PILAR HERNÁNDEZ ZAMORA, quienes relatan el conocimiento que tuvieron del hurto de la bodega, de cuyas versiones se infiere que fue el guarda de la empresa demandada, quien la noche de los hechos desatendió los protocolos de seguridad, abandonó el sitio de vigilancia, para conversar con una mujer posteriormente perdiendo el conocimiento, dando lugar así el hurtado y daños en la bodega.

Así las cosas, es claro el incumplimiento de FORTOX S.A., de la obligación esencial del contrato de vigilancia que celebró con la demandante EFICACIA E.A., dado que no previno ni detuvo el hurto de que fue objeto la bodega puesta a su cuidado, cuya vigilancia le fue encomendada por la demandante.

No aparece demostrado dentro del proceso hecho alguno que excluya la responsabilidad de la demandada, y, por el contrario, la prueba testimonial relacionada en la presente providencia, da cuenta no solo de los acaecidos la noche del 8 de mayo de 2018, sino de circunstancias específicas y móviles del hurto, que dejan al descubierto, de una parte, el incumplimiento de los protocolos de seguridad del guarda designado por FORTOX S.A., y de otra, una cadena de graves irregularidades por parte del personal administrativo de dicha sociedad, encargada al monitoreo de guardas y sistemas de seguridad, del supervisor o supervisores encargados de verificar la presencia y cumplimiento de deberes del guarda de seguridad, todo lo cual permitió la vulneración de la seguridad de la bodega, y la consumación del ilícito de que fue víctima la demandante.

Está por demás traer a colación nuevamente la prueba testimonial atrás compendiada, pero en todo caso, su valoración dentro de las reglas de la sana crítica, permiten inferir que el día de los hechos, confluyeron una cadena de irregularidades no solo del guarda de seguridad, sino en general del personal encargado de FORTOX S.A., que

premeditadas o no, pues no es tarea de esta juzgadora arribar a esa conclusión, dieron lugar a una falla sistemática en la prestación del servicio contrato.

Luego ningún hecho excluyente de la responsabilidad civil contractual a cargo de la demandada se encuentra demostrado dentro del proceso, en virtud de lo cual, es claro que nació a cargo de FORTOX S.A., la obligación legal de indemnizar a la demandante EFICACIA S.A., los perjuicios derivados del hurto acaecido la noche del 8 de mayo de 2018, en las instalaciones de la Bodega de Servicios Integrales CEDI La Felicidad, ubicada en la carrera 78G No. 16 D-31 de Bogotá.

DE LOS PERJUICIOS

Definida la responsabilidad a cargo de FORTOX S.A., valga acotar que según las previsiones del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, el primero a luces del artículo 1614 ibidem, corresponde a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Desde la vigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá someterse en forma irrestricta a las reglas establecidas en el citado precepto, que determina:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Subraya el Tribunal).

Varios aspectos se desprenden de la norma:

1. Los perjuicios deben estimarse “***razonadamente***” bajo juramento.
2. La estimación debe hacerse “***discriminando cada uno de sus conceptos***”.
3. Cumplidos tales requisitos, “***Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo***”.

No determina la norma que el juramento estimatorio debe estar fundado o acompañado de dictamen pericial, dado que solo exige que la estimación sea razonada, discriminando cada uno de sus conceptos.

Ajustada a tales prescripciones legales, en el evento de que la estimación sea objetada por la parte demandada, se abre paso a practicar nuevas pruebas en pos de determinar el monto de los perjuicios inicialmente relacionados en la demanda, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes*” siendo este el momento procesal para presentar dictamen pericial.

Empero, la simple objeción no tiene el alcance de desvirtuar el juramento, sino que conforme a la regla establecida en el mismo artículo 206, “***Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación***”.

En el asunto de que se trata, el perjuicio sufrido por la demandante con ocasión del incumplimiento por parte de la demandada del contrato de vigilancia consistió en la pérdida de aparatos de telefonía celular HUAWEI y daños en la bodega.

Por ello, tanto en la demanda inicial, como en su reforma, se formuló juramento estimatorio sobre los perjuicios de la siguiente manera;

Se estima el valor de las pretensiones en la suma de \$1.217.774.162, que corresponde al valor asumido por EFICACIA frente a HUAWEI (\$1.943.123.767), menos la suma recibida por EFICACIA por pago de la póliza todo riesgo- daños materiales, expedida por SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (\$923.810.972).

Adicionalmente se suma el valor de los daños que EFICACIA sufrió en el sistema de seguridad de la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad, en su puerta blindada y en las rejas de la puerta principal, entre otros daños locativos y erogaciones en que EFICACIA debió incurrir para la investigación de los hechos, así como daños derivados de la pérdida de implementos de infraestructura tecnológica de propiedad de EFICACIA. Todo esto corresponde a \$198.461.367 discriminados así:

1. Reparación física de las instalaciones e implementación de seguridad adicional.....\$101.461.367.
2. Gastos legales de honorarios para la denuncia penal, investigación y proceso civil.....\$97.000.000.

Considera esta juzgadora que el juramento estimatorio presentado por la parte demandante en la demanda y en su reforma, cumple los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que necesario es examinar la conducta procesal asumida por los demandados respecto de este aspecto.

Revisada la respuesta de la demandada FORTOX S.A., a la demanda inicial y a su reforma, no se advierte por parte alguna que haya formulado objeción al juramento estimatorio, en virtud de lo cual el juramento se convierte en medio de pruebas, pues debe recordarse que conforme al mencionado precepto “**...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**”.

Acorde con lo dicho, el monto del perjuicio establecido a través de juramento estimatorio es la suma de \$1.217.774.162, a cargo de la demandada FORTOX S.A.

DE AXA COLPATRIA:

La demandada AXA COPATRIA, quien a su vez fue llamada en GARANTIA por FORTOX S.A., su eventual responsabilidad no se deriva de haber sido parte en el contrato de vigilancia incumplido, como tampoco ser solidaria en las obligaciones a cargo de FORTOX S.A., sino que conforme a la demanda y al llamamiento, su relación con la demandada se deriva de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787, expedida por AXA COLPATRIA, que ampara el pago de los perjuicios causados por FORTOX S.A., contrato de seguro cuya existencia y vigencia para el momento del hurto, no fue reprochada por la aseguradora, al momento de contestar la demanda ni al replicar el llamamiento en garantía, por lo que no es necesario hacer elucubraciones al respecto.

En consecuencia, a partir de la existencia y vigencia del contrato de seguro, necesario es determinar su cobertura, a fin de determinar la extensión de la responsabilidad de AXA COLPATRIA, con relación a los perjuicios causados a la demandante.

Entonces, probada la responsabilidad civil contractual a cargo de FORTOX S.A., se abre paso a que AXA COLPATRIA, en virtud del contrato de seguro, indemnice los perjuicios causados por su asegurado, dentro de la cobertura que rige el referido contrato y las normas aplicables al caso.

Por vía de excepción, AXA COLPATRIA invoca la causal de exclusión establecida en el numeral 6º de las condiciones especiales del contrato de seguro celebrado con la demandada FORTOX S.A., según el cual:

“6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES, O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO. SIN EMBARGO, LA COBERTURA SOLO APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS.”

“d. DAÑOS A, O PERDIDAS DE MAQUINARIA EQUIPOS ELECTRICOS O ELECTRÓNICOS”. (Destaca el Juzgado).

Límite que aparece impresa en la caratula de la póliza y que encuentra justificación jurídica en lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, **“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.**

Por tanto, con la exclusión con que se celebró el contrato de seguro, no quedó comprendido en su cobertura, la pérdida de equipos electrónicos, caso en el cual, AXA COLOMBIA, no se encuentra obligada a pagar el valor de los perjuicios a cargo de la demandada FORTOX S.A., por tal rubro.

De otra parte, es de recordar que, a través de juramento estimatorio formulado en la demanda, la demandante no solo pretendió el pago de los equipos electrónicos hurtados, sino también, el pago de las reparaciones locativas que la bodega sufrió como resultado del actuar de la banda delictiva que cometió el ilícito, todo lo cual fue determinado a través de la prueba testimonial traída al proceso a instancias de la parte demandante, que relata los daños sufridos por la bodega, y que está por demás traer nuevamente a colación.

Lo esencial, es que el juramento estimatorio formulado por la demandante estuvo comprendido por dos rubros: uno, conformado por los elementos electrónicos hurtados, El segundo, por otro tipo de daños, y señaló que:

Adicionalmente se suma el valor de los daños que EFICACIA sufrió en el sistema de seguridad de la bodega Servicios Integrales CEDI La Felicidad, en su puerta blindada y en las rejas de la puerta principal, entre otros daños locativos y erogaciones en que EFICACIA debió incurrir para la investigación de los hechos, así como daños derivados de la pérdida de implementos de infraestructura tecnológica de propiedad de EFICACIA. Todo esto corresponde a \$198.461.367 discriminados así:

3. Reparación física de las instalaciones e implementación de seguridad adicional.....\$101.461.367.

4. Gastos legales de honorarios para la denuncia penal, investigación y proceso civil.....\$97.000.000.

Valga memorar que FORTOX S.A., no objetó el juramento estimatorio, por lo que éste es prueba de los perjuicios y su cuantía reclamados en la demanda. En lo que atañe a AXA COLPATRIA, al replicar la demanda y su reforma, objetó la estimación de perjuicios con relación al valor de los equipos, para nada dijo respecto de los daños que vienen de mencionarse.

En efecto, dijo la Aseguradora:

“D.-OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es evidente que del contrato de transacción celebrado entre EFICACIA Y HUAWEI, no se estableció ni la procedencia ni el valor de los equipos electrónicos entregados por EFICACIA, para extinguir la deuda con HUAWEI, producto de la pérdida por el hurto denunciado.

La estimación razonada de la cuantía no se estableció con pruebas claras y precisas sobre el valor de los equipos electrónicos entregados; se aduce como prueba para establecerla certificación de la revisoría fiscal y se confunde el valor de la pérdida con la transacción surtida.

Así las cosas, objeto la estimación por inexactitud, como se puede corroborar con el texto del contrato de transacción” (Subraya el juzgado).

Luego es paladino que AXA COLPATRIA no formuló objeción sobre esta parte del juramento estimatorio, en virtud de lo cual constituye prueba de los perjuicios y su cuantía en la forma señalada en la demanda, caso en el cual, con ocasión del contrato de seguro que celebró con la demandada FORTOX S.A., corresponde a la aseguradora pagar a la demandante la suma de \$198.461.367, suma que será descontada del valor global determinado en la demanda mediante juramento estimatorio y que corresponden a los daños no excluidos de la cobertura del seguro.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Al estar estructurada la responsabilidad civil alegada en la demanda, así como la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante, se abre paso a las excepciones de mérito alegados por la parte pasiva del litigio. Veamos:

DE FORTOX S.A.

“Ausencia de responsabilidad de FORTOX S.A. en la producción del daño a la sociedad HYawei TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.”, excepción que no está llamada a prosperar, como quiera no es elemento estructural del contratante de vigilancia, que la contratante, debe revelar a la compañía de vigilancia, una relación pormenorizada de todos los bienes que tiene bajo propiedad, posesión o tenencia, pues el deber de la contratada, como se vio, es brindar seguridad, prevenir y eliminar todo daño que se causa a la seguridad de la vida y bienes de las personas.

“Carencia de pruebas que demuestren el daño causado y su cuantía”. Esta excepción igualmente carece de fundamento, pues el daño y su cuantía se encuentra regidas por elementales reglas, ampliamente analizadas en esta sentencia. Por tanto, los reparos al respecto debieron hacerse aplicando las reglas establecidas en el artículo 206 del C.G.P., lo cual no aconteció.

DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. “Ausencia de responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que no está demostrada la responsabilidad de FORTOX S.A. como causante del daño que se reclama”, excepción llamada al fracaso, dado que en las consideraciones plasmadas en esta sentencia, fueron claras de manera suficiente, en determinar la responsabilidad de FORTOX S.A., así como la responsabilidad y límite de la obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. “Ausencia de cobertura en los términos del literal D) de la condición sexta de las condiciones particulares de la póliza que aparecen en la carátula de la póliza No. 8001083787 en la que figura como tomador asegurado FORTOX S.A. y como beneficiarios terceros afectados”. este argumento no constituye excepción que deba ser declarada, como quiera que el límite establecido y reconocido en esta sentencia, de la obligación a cargo de la aseguradora, emerge de las pruebas recopiladas dentro del proceso, más no por virtud de esta excepción.

3. “Ausencia de cobertura en los términos de la condición 1.4 de las condiciones generales de la póliza No. 8001083787, en la que aparece como tomador-asegurado FORTOX S.A. y como beneficiarios terceros afectados.” Aspecto que igualmente fue debatido en esta sentencia, señalando además que no es elemento esencial del contrato de vigilancia, una relación pormenorizada de los bienes de propiedad, posesión a tenencia del beneficiario del servicio, pues ninguna norma del derecho así lo dispone.

4. “Falta de legitimación en la causa por pasiva para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, excepción del todo improcedente, dado que como se vio, la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deviene de su condición de aseguradora de la demandada FORTOX S.A., todo lo cual quedó debidamente analizado en esta sentencia, análisis que incluyó la responsabilidad y el límite a cargo de la aseguradora.

5. “Una eventual indemnización a cargo del asegurador debe respetar los límites del valor asegurado de la póliza 8001083787”, límite que se respetó conforme las razones plasmadas en esta sentencia, por lo cual este medio de defensa no debe prosperar.

6. “Ausencia de solidaridad entre AXA COLPATRIA SEGUROS y FORTOX S.A.”. También fue analizado en esta sentencia, en donde se determinó con claridad que la responsabilidad de AXA COLPATRIA solo tiene fundamento en el contrato de seguro y no en el contrato de vigilancia o de solidaridad alguno, razón por la cual no está llamada a prosperar esta excepción.

7. “Imposibilidad de exigir a AXA XCOLPATRIA SEGUROS S.A. el pago de una indemnización derivada de un contrato de transacción celebrado entre EFICACIA y HUAWEI”, excepción llamada al fracaso dado que, como se determinó en las consideraciones de esta sentencia, la cuantía de los perjuicios fue determinada en la forma señalada en estas consideraciones, vale memorar, mediante juramento estimatorio, y no a través del contrato de transacción celebrado entre EFICACIA y HAWEI.

Finalmente, solo resta señalar que fueron diversas las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por EFICACIA S.A., no obstante, de todas ellas, se deriva con claridad que el objeto de la acción es declarar civil y contractualmente responsable a FORTOX S.A., de los daños causados por los hechos acaecidos la noche del 8 de mayo de 2018, sin que sea necesario reconocer la subrogación o existencia del contrato celebrado entre EFICACIA S.A. y HUAWEI, como quiera que los elementos hurtados y daños con ocasión del hecho delictivo, se encontraban en posesión y tenencia de la demandante, siendo ello suficiente para obrar en causa propia por los perjuicios reclamados en la demanda. Además, por las particularidades de este proceso, en donde operó el juramento estimatorio de prueba, no resulta necesario adentrarnos a un aventurado e inútil estudio del vínculo contractual entre estas dos entidades, de los pormenores de los equipos hurtados; de las obligaciones asumidas por EFICACIA S.A. frente a HAWEI con ocasión del ilícito; del pago que le hizo la demandante, y del pago que la demandante que recibió de MAPFRE SEGUROS, con ocasión del ilícito, el cual por cierto fueron descontados de las pretensiones de la demanda, todo lo cual resulta meramente circunstancial, de cara a la responsabilidad determinada a cargo de FORTOX

S.A., por los hechos génesis de la acción., así como de los perjuicios debidamente probados mediante juramento estimatorio.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda en la forma determinada en las consideraciones de esta sentencia y se condenará a FORTOX S.A., al pago de costas del proceso.

DECISIÓN

Acorde con lo esbozado, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por FORTOX S.A. y por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Declarar civil y contractualmente responsable a FORTOX S.A., de los perjuicios sufridos por la demandante EFICACIA S.A., por los hechos que dieron lugar a este litigio.

TERCERO: Condenar a FORTOX S.A., a pagar EFICACIA S.A., una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$1.217.774.162. Vencido dicho termino, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, de conformidad con lo regulado en el artículo 884 del Código de comercio.

CUARTO: Declarar que, de la suma establecida en el numeral anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debe pagar a la demandante EFICACIA S.A., una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$198.461.367, Vencido dicho termino, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, de conformidad con lo regulado en el artículo 884 del Código de comercio. Dicha suma deberá ser deducida una vez efectuado el pago por la aseguradora.

QUINTO: Condenar en costas a FORTOX S.A. Líquidense con base en la suma de \$40.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ